

## **INFORME SECRETARIAL:**

Informo a la señora Juez, que el apoderado de la señora Sandra Isabel Rivera Velásquez, atendió el requerimiento efectuado mediante auto del 11 de febrero del presente año, mediante el cual se le requirió para que cumpliera con la carga ordenada en el auto admisorio de suministrar la relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro.

En el presente proceso se han proferido las siguientes providencias:

1.-) Inadmite Solicitud (folio 57).

2.-) Rechaza Solicitud (Folio 251).

3.-) Auto repone (pdf. 1.8).

4.-) Auto admite solicitud, en el numeral vigésimo se ordena suspender la diligencia de Remate programada dentro del proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra d la señora SANDRA ISABEL RIVERA radicado bajo el No. 2017-00546-00 y el citado proceso para hacerlo parte del presente proceso de insolvencia. (pdf. 1.9)

5.-) Auto repone el numeral 4º del auto admisorio del proceso de insolvencia. (pdf. 1.9.3.).

6.-) Auto requiere parte solicitante, pone en conocimiento oficio procedente de la Cámara de Comercio de La Dorada Puerto Boyacá Puerto Salgar y Oriente de Caldas, que se abstuvo del Registro del auto del Acuerdo de Reorganización Empresarial, en virtud a que la Matricula Mercantil en la que aparecía la señora SANDRA ISABEL RIVERA VELÁSQUEZ CON Nit. 35009, se encuentra cancelada a partir del 31 de julio de 2017. (pdf. 3.7.).

Atendiendo el requerimiento, la solicitante allegó memorial manifestando que no entiende porque no se registró por parte de la Cámara, el proceso de insolvencia siendo que el proceso de insolvencia hace referencia a su representación legal de la Empresa TECNOMANTENIMIENTOS P.R. S.A.S con Matricula No. 46287. Refiere que su calidad de comerciante no se pierde así se haya cancelado la matricula mercantil No. 35009. (pdf. 4.8).

En virtud de lo anterior, se procedió a ordenar la inscripción del proceso de insolvencia en la Matricula Mercantil No. 46287 de la empresa TECNOMANTENIMIENTOS P.R. S.A.S., se puso en conocimiento de la Promotora y de los demás acreedores el Voto Negativo por parte de la Alcaldía de La Dorada, Caldas, y se le requirió para que cumpliera con la carga ordenada en el auto

admisorio de suministrar la relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro.

Revisado el número de Matrícula Mercantil suministrado por el apoderado de la solicitante no corresponde al del Certificado de la Cámara de Comercio aportado de la Sociedad TECNOMANTENIMIENTOS P.R. S.A.S., siendo el correcto No. 46827. (pdf. 6.8). A Despacho. 23 de junio de 2022.

**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

La Dorada, Caldas, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

***Auto Interlocutorio: 976***

*Rad. Juzgado: 2019-00628-00*

Se resuelve lo pertinente en este proceso de **REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL** iniciado, a través de apoderado judicial Dr. José Oscar Tamayo Rivera, por la señora **SANDRA ISABEL RIVERA VELÁSQUEZ**.

**ANTECEDENTES**

La señora SANDRA ISABEL RIVERA VELÁSQUEZ presentó solicitud por intermedio de apoderado judicial de Reorganización Empresarial, correspondiendo a esta Sede Judicial el 18 de diciembre de 2019.

La anterior solicitud fue admitida el 28 de agosto de 2020, procediéndose hacer los ordenamientos correspondientes entre ellos, la inscripción de la providencia en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de La Dorada, Caldas, Puerto Boyacá, Puerto Salgar de la deudora Sandra Isabel Rivera Velásquez de conformidad con el Art. 19 del numeral 2º de la Ley 1116 de 2006.

Ante la solicitud de inscripción del proceso de insolvencia, la Cámara de Comercio de La Dorada, Caldas, Puerto Boyacá, Puerto Salgar, procedió a dar respuesta informando que la matrícula mercantil en la que aparecía la señora Sandra Isabel Rivera Velásquez identificada con la C.C. No. 43.675.918 con el número 35009 se encuentra cancelada a partir del día 31 de julio de 2017.

## **CONSIDERACIONES**

### **Personas Naturales Comerciantes.**

En lo que respecta a la calidad de comerciante ostentada por la insolvente SANDRA ISABEL RIVERA VELÁSQUEZ, se trae a colación lo dispuesto en nuestro Código de Comercio, el cual dispone:

#### **"Art. 10. COMERCIANTES - CONCEPTO – CALIDAD.**

*"Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona".*

Igualmente, en lo atinente a la presunción de comerciante, establece:

**"ARTÍCULO 13. PRESUNCIÓN DE ESTAR EJERCIENDO EL COMERCIO.** Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

- i) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;*
- ii) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y*
- ii) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.*

#### **DEBERES DE LOS COMERCIANTES Art. 19 del Código de Comercio.**

Obligaciones de los comerciantes. Es obligación de todo comerciante:

- 1o) Matricularse en el registro mercantil*

*2o) Inscribir en el registro mercantil todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija esa formalidad;*

*3o) Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales;*

*4o) Conservar, con arreglo a la ley, la correspondencia y demás documentos relacionados con sus negocios o actividades;*

*5o) Derogado. (Ley 222 de 1995).*

*6o) Abstenerse de ejecutar actos de competencia desleal.*

De las normas antes citadas, se considera comerciante a quien cumpla las siguientes características:

1. Es su actividad principal.
2. Actividad habitual.
3. Título oneroso, es decir, la actividad principal y habitual considerada por la ley como mercantil, representa ánimo de lucro.

Por lo anterior, también se presume la calidad de comerciante de la persona natural o jurídica que esté inscrita en el registro mercantil, o que tenga un establecimiento de comercio abierto al público, o que se dé a conocer al público como comerciante.

Es decir, son personas naturales comerciantes las que se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles, estar matriculadas ante la Cámara de Comercio, por consiguiente, la Matricula Mercantil es un medio de identificación y da publicidad a la condición de comerciante.

A su vez la persona natural comerciante se identifica con su número de cédula y el NIT que le asigna la DIAN, que es el mismo número de la Cédula de Ciudadanía con un dígito adicional.

Atendiendo las normas antes citadas, y en virtud al cumplimiento de los deberes legales del Juez, es forzoso realizar **un control de legalidad** en las actuaciones desarrolladas, por lo que entrará ésta juzgadora a evaluar la calidad de comerciante ostentada por la insolvente Sandra Isabel Rivera Velásquez, en virtud a la negativa de la Cámara de Comercio de inscripción del proceso de insolvencia en el Registro Mercantil de la deudora, siendo esta la etapa procesal para ello, antes de seguir con el trámite correspondiente.

Del escrito de solicitud de insolvencia presentado por la deudora SANDRA ISABEL RIVERA VELÁSQUEZ, manifiesta que es una **persona natural** comerciante, inscrita en la Cámara de Comercio de La Dorada como Representante Legal de la empresa TECNOMANTENIMIENTOS P.R. S.A.S. según matrícula No. 46.827 y que su actividad económica es el mantenimiento y reparación de vehículos automotores y el comercio de piezas partes y accesorios para vehículos automotores de la empresa TECNOMANTENIMIENTOS P.R. S.A.S. se tiene que es una persona jurídica Sociedad por acciones simplificada, que se rige por la Ley 1528 de 2008.

Establece el numeral 2º de la mencionada Ley:

***"La Sociedad por acciones simplificada, una vez inscrita en el Registro Mercantil, formara una persona jurídica distinta de sus accionistas".***

Atendiendo, que la empresa TECNOMANTENIMIENTOS P.R. S.A.S., es una Sociedad por acciones simplificadas, sus socios o accionistas podrían ser comerciantes, más deben cumplir también con los requisitos del artículo 13 del Código de Comercio esto es que se presumirá que una persona ejerce actos de comercio cuando:

- **Se encuentre inscrita en el registro mercantil.**
- Tenga establecimiento de comercio abierto.
- Se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.

Siendo su naturaleza siempre comercial, independientemente de las actividades previstas en su objeto social.

En el presente caso la señora SANDRA ISABEL RIVERA VELÁSQUEZ expresa que es una persona natural comerciante en calidad de Representante Legal de una Sociedad por Acciones Simplificadas, más no indica si es socio mayoritario, si es una persona natural que ejerce el control sobre un grupo empresarial.

Con fin de dar más claridad sobre el tema cuando una persona natural es comerciante, se trae a colación lo establecido por la Superintendencia de Sociedades, que dispuso a través del oficio número 220 – 134259 de 2018 mediante el cual resuelve una serie de preguntas relacionadas con el tema en cuestión–, en el que indica: **"...la participación de un socio en una entidad comercial no lo convierte en comerciante, salvo que a la luz del artículo 10 del Código de Comercio se dedique profesionalmente a ello..."**.

Igualmente indica, que lleva a cabo actos de naturaleza comercial en forma no profesional no obliga a esta persona al cumplimiento de las obligaciones propias del comerciante previstas en el artículo 19 de la citada ley.

Ahora, por la circunstancia en el presente caso que la señora SANDRA ISABEL RIVERA VELÁSQUEZ, sea Representante Legal de una sociedad, no la convierte por ese solo hecho en comerciante, ya que para tener tal calidad no basta con ser socio, accionista o Representante Legal, sino que debe existir actos, hechos o comportamientos de carácter comercial, además debe cumplir con los requisitos exigidos por la ley comercial, y entre ellos el establecido en el Art. 13 y 19 del Código de Comercio como es estar inscrito y matriculado en el Registro Mercantil, registro este que no cumple la aquí deudora.

Por consiguiente, no puede la señora RIVERA VELÁSQUEZ, manifestar que actúa por interpuesta persona, en este caso TECNOMANTENIMIENTOS P.R. S.A.S., pues esta es una persona jurídica distinta a los socios, accionistas que la componen, que su naturaleza siempre será comercial y quien tiene un Representante Legal para actuar, y que, por ser su naturaleza comercial, no quiere de decir que sus socios, accionistas sean comerciantes.

Si una persona natural ejerce el control sobre un grupo empresarial es comerciante, esto con base en el Art. 26 y siguientes de la Ley 222 de 1995 y los pronunciamientos de la Superintendencia de la Superintendencia de Sociedades, por ser accionista mayoritario y ejercer el control, le otorga la facultad de decidir sobre los negocios que tiene la empresa, **lo cual implicaría ejercer la actividad mercantil.**

Lo que indica, que una persona natural ejerce el control sobre una sociedad cuando:

- 1.- es dueño de más del 50% del capital de manera directa o indirecta.
- 2.- Cuando tenga el derecho a emitir los votos constitutivos de la mayoría decisoria en la junta de socios o asamblea, o tenga el número de votos necesarios para elegir la mayoría de miembros de la junta directiva.
- 3.- Cuando ejerza directa o indirectamente influencia dominante en las decisiones de los órganos de administración de la sociedad.

Ahora, el Código de Comercio en su Art. 20 enuncia las actividades que se consideran mercantiles más no limitativa y entre ellas tenemos:

*"5) La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones"*

Podría considerar que una persona natural controlante de una sociedad que no se sabe en el presente caso si la señora SANDRA ISABEL RIVERA VELASQUEZ sea ella la encargada de las políticas y estrategias de la empresa TECNOMANTENIMIENTOS P.R. S.A.S., según la Superintendencia y el Código de Comercio sería comerciante y al tener la calidad de comerciante, **implicaría que dicha persona natural debe cumplir con las obligaciones que impone la ley mercantil de Sociedades y el Código de Comercio,** y entre ellas se reitera estar inscrito y matriculado en el Registro Mercantil.

Sentado lo anterior y descendiendo al caso en concreto, tenemos que no se puede pretender que se inscriba el presente proceso de insolvencia en la Matrícula Mercantil de la sociedad TECNOMANTENIMIENTOS P.R. S.A.S, cuyo número correcto es 46827, argumentando que la señora SANDRA ISABEL RIVERA VELÁSQUEZ es la Representante Legal, en virtud que la insolvencia aquí presentada **lo hace como persona natural comerciante** y no la Persona Jurídica denominada TECNOMANTENIMIENTOS P.R. S.A.S., pues no se puede considerar que las deudas de la persona jurídica sean las mismas de la persona natural que actúa como Representante Legal.

Por su parte, el Art. 19 de la ley 1116 de 2006 establece:

*"Ordenar la inscripción del auto de inicio del proceso de reorganización en el registro mercantil de la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio del deudor y de sus sucursales o en el registro que haga sus veces".*

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita el Registro del Proceso de Insolvencia debe efectuarse en Registro Mercantil de la deudora, siempre y cuando esta sea comerciante.

En virtud, a que la Matrícula Mercantil No. 35009 de la señora SANDRA ISABEL RIVERA VELÁSQUEZ, se encuentra cancelada a partir del 31 de julio de 2017, dejó de tener la calidad de Persona Natural Comerciante, para el año 2019 cuando presentó la solicitud de dar inicio al proceso de Insolvencia.

Por lo brevemente expuesto, este juzgado declarará que no tiene competencia para seguir conociendo del asunto en atención a lo establecido por:

El Art. 19 del C.G.P., Competencia de los jueces civiles del circuito en única instancia, establece:

Los jueces del circuito conocen en única instancia:

- 1. De los procesos relativos a propiedad intelectual previstos en leyes especiales como de única instancia.*

2. De los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y, a prevención con esta, **de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes.**
3. De las actuaciones para el nombramiento de árbitros, cuando su designación no pudo hacerse de común acuerdo por los interesados y no la hayan delegado a un tercero.

Ante la falta de competencia funcional de esta Sede Judicial para seguir conociendo de las presentes diligencias, se hace improrrogable la competencia al tenor del Art. 16 del Código General del Proceso que establece:

Artículo 16 Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la Jurisdicción y la competencia.

*"La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la peticionaria no cuenta con el Registro Mercantil, vigente desde el año 2017, lo cual debió acreditar al momento de presentar su solicitud, lo que hizo que este Despacho fuera competente para conocer de su petición, se advierte en esta instancia **ante la negativa de la Cámara de Comercio de La Dorada, Caldas, Puerto Boyacá, Puerto Salgar, de la inscripción del presente proceso en el Registro Mercantil de la señora Sandra Isabel Rivera Velásquez identificada con la C.C. No. 43.675.918** por estar cancelado a partir del día 31 de julio de 2017, perdiendo su calidad de persona natural comerciante, de seguir conociendo del presente asunto.

Por lo que, debió en dicha oportunidad el apoderado de la señora RIVERA VELÁSQUEZ, imprimirle a su petición de insolvencia como **persona natural no comerciante** el contemplado en el Art. 531 y s.s. del Código General del Proceso:

“Competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante. *Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.*

*Los abogados conciliadores no podrán conocer directamente de estos procedimientos, y en consecuencia, ellos sólo podrán conocer de estos asuntos a través de la designación que realice el correspondiente centro de conciliación.*

*Cuando en el municipio del domicilio del deudor no existan centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho ni notaría, el deudor podrá, a su elección, presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación o notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial, respectivamente.*

*PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional dispondrá lo necesario para garantizar que todos los conciliadores del país reciban capacitación permanente sobre el procedimiento de insolvencia para persona natural no comerciante”*

Así, las cosas ante la falta de competencia funcional que se hace improrrogable que se siga conociendo de las presentes diligencias, se procederá a su rechazo por lo que se ordenará **DEVOLVER** los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena remitir la presente providencia a los Juzgados que se relacionan a continuación, para que haga parte de los siguientes procesos para lo pertinente:

<b>JUZGADO</b>	<b>PROCESO</b>	<b>RADICADO</b>	<b>DEMANDANTE</b>
Segundo Civil del Circuito de La Dorada, Caldas.	Ejecutivo Con Efectividad de Garantía Real	2017-00546-00	Bancolombia S.A.
Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.	Ejecutivo de Mínima Cuantía	2018-00158-00	Bancoomeva
Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.	2018-00367-00	Banco de Bogotá.

Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas	Ejecutivo.	2020-00005-00	Banco Popular.
---	------------	---------------	----------------

Se ordena devolver al Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de esta localidad, el proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía promovido por Banco de Bogotá en contra de la señora Sandra Isabel Rivera Velásquez, remitido a esta sede judicial mediante oficio No. 324 del 5 de abril de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente proceso de **REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL** iniciado, a través de apoderado judicial Dr. José Oscar Tamayo Rivera, por la señora **SANDRA ISABEL RIVERA VELÁSQUEZ**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos de la presente solicitud de **REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL** a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO: REMITIR** la presente providencia a los Juzgados que se relacionan a continuación, para que haga parte de los siguientes procesos para lo pertinente:

JUZGADO	PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE
Segundo Civil del Circuito de La Dorada, Caldas.	Ejecutivo Con Efectividad de Garantía Real	2017-00546-00	Bancolombia .S.A
Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.	Ejecutivo de Mínima Cuantía	2018-00158-00	Bancoomeva
Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.	2018-00367-00	Banco de Bogotá.
Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas	Ejecutivo.	2020-00005-00	Banco Popular.

**CUARTO: DEVOLVER** al Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de esta localidad, el proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía promovido por Banco de Bogotá en contra de la señora Sandra Isabel Rivera Velásquez, remitido a esta sede judicial mediante oficio No. 324 del 5 de abril de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO</b> <b>LA DORADA, CALDAS</b></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 70 hoy 15 de julio de 2022.</p>  <hr/> <p><b>MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA</b> Secretaria</p>
--